



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente. No. 25513 31 89 001 2021 00010 01

Alexander Sierra Ávila vs. Seguridad Superior Ltda.

Bogotá D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, revisa la Sala en grado jurisdiccional de consulta, la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2021 por Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que promoviera **Alexander Sierra Ávila** contra **Seguridad Superior Limitada**.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. Elver Vega Sánchez, mediante apoderado judicial, promovió proceso ordinario laboral contra Seguridad Superior Ltda., con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el 10 de septiembre de 2014 y el 22 de enero de 2019, dentro del cual sufrió un accidente de trabajo el 10 de octubre de 2014 por culpa del empleador, quien no realizó el pago completo de salarios y prestaciones sociales; en consecuencia, se condene al pago del trabajo suplementario –recargos por trabajo en dominicales y festivos-, reajuste de cesantías, de intereses a las cesantías, de prima de servicios, indemnizaciones artículos 65 y 216 del CST, 99 de la Ley 50 de 1990, *ultra y extra petita* y costas.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

ingresó a laborar para la demandada el 10 de septiembre de 2014, mediante contrato escrito, en el cargo de guarda de seguridad en el puesto de Grasco, recibiendo órdenes del Coordinador Ramiro Abril Alarcón, en jornadas de 6.00 a.m a 6.00 p.m. y de 6:00 p.m. a 6:00 a.m., laborando de lunes a domingo, devengando como último salario la suma de \$1.100.000.

Sostiene que, no se le pagaba de manera completa el salario y las prestaciones sociales -cesantías, primas-, le efectuaron cotizaciones a seguridad social con un salario inferior al que realmente debía devengar, la relación laboral terminó el 22 de enero de 2019.

Precisó que el 10 de octubre de 2014, sufrió un accidente cuando se desplazaba en una motocicleta ejerciendo funciones encomendadas por la empresa, sobre la vía Girardot-Melgar, frente a Tolemaida, fue atendido inicialmente en la Central de urgencias Louis Pasteur de Melgar, remitido luego a la Clínica las Victorias del Espinal, por presentar fractura de otros huesos metacarpianos; la accionada no le suministró los elementos de protección personal para el desplazamiento en motocicleta, y *“...oculta el accidente indicando en las certificaciones que el contrato inició en el 2015, cuando verdaderamente se dio el 10 de septiembre de 2014...”*.

La demanda se admitió por auto de 16 de julio de 2019 por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot - Cundinamarca, ordenándose la notificación personal del libelo al extremo pasivo, la que se surtió de esa forma (fl. 140 de PDF 01, Cdo, impedimento).

2. Contestación de la demanda. Seguridad Superior Ltda., a través de su representante legal para asuntos judiciales contestó con oposición a las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que son contrarias a derecho y sin justificación jurídica, ya que ha obrado estrictamente conforme a derecho cumpliendo con la normatividad laboral que rige las relaciones obrero patronales respecto al despido justificado y procediendo a cancelar la liquidación de prestaciones sociales; de los hechos admitió la vinculación, el extremo final, el cargo, precisó que la jornada laboral del demandante era de



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

12x24, en turnos son rotativos con un promedio de 48 horas hasta 60 horas en la semana y gozando de los descansos de ley, conforme a la autorización de horas extras que tiene la empresa, los turnos se programan dependiendo las necesidades del cliente externo, por lo que no hay una jornada laboral pre-establecida para el personal operativo que presta la labor de vigilancia privada; que el salario correspondía al mínimo legal mensual más recargos de ley y trabajo suplementario, por lo que *“...el salario era variable dependiendo del trabajo suplementario (horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos) laborados por el trabajador para un promedio mensual incluido el trabajo suplementario para el año 2015 fue de ...(\$910.924), 2016 fue de ...(\$973.209) 2017 era de ... (\$1.040.305), 2018 fue de ... (\$1.101.848). Dicho salario fue cancelado de manera mensual...”*; dijo que la empresa le había cancelado la totalidad del salario y prestaciones sociales conforme a la jornada laborada por el accionada; el contrato había culminado el 22 de enero de 2019 por justa causa, y que canceló a la finalización del nexo la liquidación de prestaciones adeudadas mediante transferencia bancaria.

Asimismo, sostuvo que la empresa desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaeció el supuesto accidente, ya que para el año 2014, el actor no laborara a su servicio; además en vigencia del contrato le entregó dotaciones y elementos básicos de protección exigidos en el puesto de vigilancia donde fuese asignado..

En su defensa, propuso las excepciones perentorias o de mérito que denominó ausencia de título para pedir, cobro de lo no debido, pago, configuración de la prescripción, aplicación del principio de la buena fe (fls. 159 a 173, PDF 01 Cdo. impedimento).

El juzgado de conocimiento mediante auto de 9 de julio de 2020, tuvo por contestada la demanda (fl. 323, PDF 01, ídem).

Mediante proveído de 19 de enero de 2020, la señora Juez Laboral del Circuito de Girardot - Cundinamarca -quien venía tramitando el proceso-, se declaró impedida por encontrarse incurso en la 3ª causal del artículo 141 del C.G.P., remitiendo las diligencias a esta Corporación para la designación de juez que



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

continuara con el trámite del proceso (PDF 04, Cdno. impedimento), las que fueron remitidas al **Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho**, mediante Acuerdo No. 05 de 2 de febrero de 2021, quien con proveído de 9 de febrero de 2012, aceptó la causal de impedimento, asumió el conocimiento del proceso y reanudó el trámite normal respectivo (DPF 04, Cdno. primera instancia).

Con auto de 17 de agosto de 2021, el juzgador de primer grado, aceptó el desistimiento de las pretensiones relacionadas en los numerales 1.3 declarativa y 2.7 de condenatoria, referentes a la culpa patronal en el accidente ocurrido el 10 de octubre de 2014 y la consecuente indemnización plena de perjuicios con base en el artículo 216 del CST (PDF 36, Cdno. primera instancia)

3. Sentencia de primera instancia. El Juez Promiscuo del Circuito de Pacho - Cundinamarca, mediante la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2021, declaró la existencia del contrato de trabajo entre las partes, del 10 de enero de 2015 al 22 enero de 2019; denegó la totalidad de las pretensiones impetradas por el accionante y le impuso las costas, fijando como agencias en derecho la suma de \$500.000.

Apoyo su decisión, luego de señalar el marco legal y jurisprudencial que tendría en cuenta, así como de relacionar y analizar las pruebas practicadas en el proceso; en que para determinar el extremo inicial, atendería la fecha del contrato que fuera allegado, como quiera que al confrontar los documentos con los testimonios, específicamente del declarante Luis Fernando Vargas, advirtió que su versión no se ajustaba a la realidad *“...por cuanto se desprende de los documentos arrimados y mencionados que la sociedad previo a contratar a una persona, en este caso al actor para ejercer funciones de guarda de seguridad realiza una serie de exámenes para corroborar su actitud cotidiana y actitud para resolver problemas y así suscribir el contrato de trabajo, vínculo laboral que inició el 10 de enero de 2015 como se avizoró en el contrato de trabajo aludido, que se desarrolló durante todo el tiempo que duró la relación laboral en la empresa Grasco y no como lo afirmó el deponente, el señor Fernando, que se inició en la estancia en el municipio de Melgar...”*.

Respecto a las pretensiones sobre tiempo suplementario, recargos por trabajo en dominicales y festivos, reajuste de prestaciones sociales,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

indemnizaciones moratorias, en términos generales consideró que el actor no cumplió con la carga probatoria de acreditar el derecho a los mismos, pues el trabajo complementario debió solicitarse con precisión y claridad, señalando los días que no le fueron reconocidos ni cancelados, sin que ello se advirtiera el escrito de la demanda; los testigos únicamente señalaron que la prestación del servicio se dio por jornadas máximas de 12 horas en la empresa Grasco; y en los comprobantes de pago se reconoce trabajo suplementario y recargos, y el accionante afirmó en el interrogatorio que dichos conceptos fueron incluidos en sus salarios.

También precisó, que no se indicaba en la demanda las razones por las cuales debía accederse al reajuste de prestaciones, y el actor no había logrado demostrar que el contrato inició el 10 de septiembre de 2014 como lo sostenía, ni menos aún que no le fueron reconocidos ni cancelados los valores correspondientes a su trabajo complementario.

Finalmente, adujo que las indemnizaciones de los artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, no nacen a la vida jurídica automáticamente, sino que para su aplicación se debe acreditar que el empleador incumplió con la obligación que le asistía de cancelar la totalidad de las prestaciones que le adeudaba al finalizar el vínculo laboral, y que no consignó el valor que le correspondía por cesantías en el respectivo fondo y en la fecha ordenada por la ley, pero dicha carga argumentativa y probatoria no fue cumplida por el accionante.

4. Grado jurisdiccional de consulta. Comoquiera que la sentencia de primera instancia resultó totalmente adversa a las pretensiones de la parte demandante, y no fue apelada, se resolverá el grado jurisdiccional de consulta, en los términos del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, que reformó el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

5. Alegatos de conclusión. El término de traslado para presentar alegatos de conclusión en segunda instancia, transcurrió en absoluto silencio de las partes.

6. Problema (s) jurídico (s) a resolver. Con arreglo al principio de consonancia consagrado en el artículo 66ª del CPTSS, esta sala verificará si acertó el juzgador de primer grado al determinar el extremo inicial del contrato de trabajo que ató a las partes, al igual que al no encontrar demostrado el trabajo suplementario superior al reconocido y pagado al demandante que conllevara la imposición de las condenas solicitadas frente al extremo pasivo.

7. Resolución a (los) problema (s) jurídicos (s): De antemano la sala anuncia que la sentencia consultada será **confirmada**.

8. Fundamentos normativos y jurisprudenciales: Arts. 53 de la C.P., 161 y ss. del CST., 22 de la Ley 50 de 1990, 7 de la Ley 1920 de 2018, 60, 61, 145 del CPTYSS, 167 del CGP, . Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencias SL9997-2014, SL47044 de 2017 y SL1225 de 2019.

Consideraciones.

Para resolver el problema jurídico planteado, es importante recordar que el artículo 167 del CGP, aplicable por reenvío del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., respecto de la carga de la prueba, señala que corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y que deben armonizarse con los artículos 60 y 61 del CPTYSS.

Se solicita en la demanda se declare que el contrato de trabajo que existió entre las partes, inició el 10 de septiembre de 2014 y finalizó el 22 de enero de 2019 (pretensión 1.1., fl. 4 PDF 01), pedimento al que se opuso la pasiva, argumentando que la relación laboral con el accionante tuvo como extremo inicial el 10 de enero de 2015, aunque admitió que efectivamente



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

había finalizado en la calenda referida -22 de enero de 2019, y que el trabajador se había desempeñado como guarda de seguridad.

Entonces, para determinar la fecha de iniciación del vínculo, encontramos, entre otras, la siguiente prueba documental:

(i) Certificaciones laborales, expedidas por la accionada los días 26 de noviembre de 2018, en la que se indica que el demandante *“...labora en nuestra empresa desde el 10 de enero de 2015. Con un contrato a término fijo inferior a un año desempeñando el cargo de GUARDA DE SEGURIDAD...”* (fl. 20 PDF 01 Cdo. impedimento); 23 de enero, 9 de agosto y 24 de enero de 2019, en las cuales la accionada hace constar que el actor laboró desde la fecha señalada *“...hasta el 22-01-2019...”* (fls. 21, 22, 184 y 256 ídem).

(ii) Formato de RETIRO DE EMPLEADOS, en el que se registra como fecha de ingreso el “10-01-2015” (fl. 174 PDF 01)

(iii) CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TERMINO INFERIOR A UN AÑO, con fecha de inicio de labores el 10 de enero de 2015, por el término inicial de 3 meses, vigente hasta el 9 de abril de 2015 (fl.315 a 318).

(iv) Formato de CONCEPTO DE APTITUD de Seguridad y Salud en el Trabajo, de 20 de noviembre de 2014, donde se realizó evaluación médica ocupacional de ingreso al accionante, señalándose que es *“...APTO: PARA EL CARGO DE GUARDA DE SEGURIDAD...”* (fl. 294).

(v) Formato de CUESTIONARIO ACTITUDINAL – MANEJO DE SITUACIONES FRENTE A LA SEGURIDAD; EVALUACION DE INDUCCION y; CODIGO DE CONDUCTA, de fecha 14 de noviembre de 2014, documento en el que el actor certifica que ha leído las normas de la empresa y se compromete a cumplirlas e igualmente autoriza la realización *“...en forma esporádica de pruebas de alcoholemia y uso de sustancias sicoactivas, poligrafía o cualquier otro tipo de prueba que sean pertinente para el normal desarrollo de las sanciones ...”* (fls. 297 a 299, 302 y, 307 a 310).

De la prueba testimonial vertida en el proceso, el único deponente que aludió a la fecha de ingreso del accionante fue LUIS FERNANDO VARGAS VELA, quien precisó que laboró para la sociedad demandada entre el 2011 y el 2019, cuando lo sacaron habiendo sufrido un accidente de trabajo, por lo que



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

demandó a la empresa; respecto al actor dijo que lo conoce desde el 10 de septiembre de 2014, dado que en esa época el testigo era ayudante de los coordinadores Julio Aragón y Alexander Ruiz, y el actor llegó a solicitar empleo “...inmediatamente se le concedió la ayuda para que el señor le hicieran la prueba para que ingresara ese mismo día...”, es decir “...los exámenes correspondientes porque necesitaban los vigilantes para ya, se puede decir, para que trabajaran inmediatamente en la Instancia que eso queda en Melgar – Tolima...”, que dichos exámenes se los hicieron “...el mismo día si señor, en la mañana para que ingresara en la tarde, se presentara en la Oficina de Superior Regional Tolima, Regional Cundinamarca, eso queda en Girardot Cundinamarca...”; que el aquel celebró contrato a término fijo inferior a un año, que lo firmaron en la oficina de Julio Aragón y Alexander Ruíz, lo que sabe porque él estaba en la puerta de dicha oficina y vio cuando firmaban unos documentos.

En el interrogatorio de parte, el actor indicó que todo el tiempo que prestó servicios a la accionada, estuvo “...en Grasco, todo el tiempo que estuve vinculado lo preste allí, yo era allí guarda de seguridad...”.

De los medios de convicción relacionados, específicamente los documentos reseñados, que no fueron desconocidos ni tachados por el accionante (Art. 269 y 272 del CGP), se colige que efectivamente el vínculo laboral del actor inicio el **10 de enero de 2015**, como se indica en el respectivo contrato de trabajo suscrito entre las partes; lo que lleva a colegir que lo aseverado por el testigo VARGAS VELA, no se ajusta a la realidad probatoria; nótese que la documental que aparece anterior a la fecha de suscripción del contrato, vale decir el “CUESTIONARIO ACTITUDINAL”, la “EVALUACIÓN DE INDUCCIÓN”, el “CONCEPTO DE APTITUD”, entre otros, evidencian el procedimiento que previamente adelantó la sociedad demandada para corroborar las condiciones y aptitudes del actor para desempeñar el cargo, más no da cuenta de actividad alguna realizada por éste que lleve a inferir que el contrato inició en fecha diferente a la que se registra en el texto de éste, y es que el mismo actor contradice lo aseverado por el testigo, pues éste afirma que sus servicios los prestó todo el tiempo en Grasco, mientras que a decir del deponente, inició labores “...en la Instancia que eso queda en Melgar – Tolima...”.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Así las cosas, se concluye que el contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, con un plazo inicial de 3 meses, que ató a las partes, estuvo vigente entre el 10 de enero de 2015 y el 22 de enero de 2019, en el cual el actor desempeño el cargo de guarda de seguridad; tal como lo declaró el operador judicial de primer grado; por lo que se confirmará la decisión en este aspecto.

En cuanto al reconocimiento del trabajo suplementario y recargos por trabajo en dominicales y festivos; debe indicarse que el artículo 161 del CST, establece la duración de la jornada máxima legal en 8 horas al día y 48 a la semana, y el artículo 22 de la Ley 50 de 1990 el límite del trabajo suplementario, al señalar *“...En ningún caso las horas extras de trabajo, diurnas o nocturnas; podrán exceder de dos (2) horas diarias y doce (12) semanales...”*. A su vez, el artículo 166 de la norma sustantiva laboral, permite elevar el límite máximo de horas de trabajo contemplado en el artículo 161 *“...en aquellas labores que por razón de su misma naturaleza necesiten se atendidas sin solución de continuidad, por turnos sucesivos de trabajadores, pero en tales casos las horas de trabajo no pueden exceder de cincuenta y seis (56) a la semana...”*. Y, respecto al personal que presta servicios de vigilancia y seguridad privada, como es el caso del accionante, la Ley 1920 de 12 de julio de 2018, consagró en su artículo 7°, jornadas diarias previamente acordadas con el empleador de doce (12) horas, sin que excedan sesenta (60) horas semanales incluyendo las horas suplementarias que se encuentran autorizadas por el legislador; precisando que se mantendrá el tope de la jornada ordinaria de ocho (8) horas y se podrá extender cuatro (4) horas adicionales como jornada suplementaria diaria; previendo en el parágrafo de dicho artículo *“...En todo caso se aplicará a los trabajadores del sector de vigilancia y seguridad privada lo contemplado en el Código Sustantivo de Trabajo y/o convenciones colectivas sobre remuneración a la jornada de trabajo complementaria, domingos y festivos y descansos compensatorios. Derechos que serán reconocidos y pagados a partir de las ocho (8) h oras diarias de la jornada laboral ordinaria...”*.

Ahora, sobre la acreditación o demostración del trabajo suplementario, la jurisprudencia legal ha sido pacífica al determinar que quien pretende su pago debe probar el número de horas diarias laboradas, así como el de los dominicales y festivos, debiendo quedar plenamente demostrado en el proceso



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

los siguientes supuestos: *“...a) La permanencia del trabajador en su labor, durante horas que exceden la jornada pactada o la legal.- b) La cantidad de horas extras laboradas debe ser determinada con exactitud en la fecha de su causada, pues no le es dable al fallador establecerlas con base en suposiciones o conjeturas.- c) Las horas extras deben ser ordenadas o por lo menos consentidas tácitamente por el empleador y, en ese sentido, deben estar dedicados a las labores propias del trabajo y no a cualquier tipo de actividades...”* (Sent. SL1225 de 2 de abril de 2019, Rad. 69487).

En el presente asunto, el demandante señaló en el interrogatorio, que trabajaba turnos de doce (12) horas *“...las horas eran 12 horas, 3 x 3 sin descanso...”*, y que le pagaban tiempo suplementario o extra, como lo interrogó el a quo se refleja en los comprobantes de nómina, también señaló que nunca presentó reclamación a la empresa por pago de horas extras o tiempo suplementario.

La representante legal de la accionada, adujo que en la empresa se laboran *“...48 a 60 horas semanales...”*, en turnos de 8, 10 o 12 horas diarias, dependiendo el puesto de trabajo asignado y, podían ser diurnas o nocturnas; que cuando se laboraban 12 horas se distribuía en *“...dos días de día, dos de noche y dos descansos...”* O *“...había tripletas de: dos días de día, dos descansos, dos días de noche, dos descansos dos días de día...”*, que el accionante trabajó horas extras que le fueron reconocidas conforme se advierte en los comprobantes de nómina *“...si lo tengo presente por los desprendibles de pago que figuran en el expediente él trabajaba, trabajó trabajo suplementario, fueron a veces 2, 4, horas diarias o hasta las 60 en la semana, y podía ser menos o podía ser más, más de 60 nunca fue, era de 48 a 60 horas, también trabajaba los sábados, los domingos, los festivos eran turnos rotativos señor juez, y todo se reconocía como trabajo suplementario en un ítem específico que está en los desprendibles de pago...”*: que la jornada, esto es la hora de entrada y de salida de cada guarda o vigilante quedaba registrada en la minuta que se lleva en cada puesto, *“...en la minuta ellos firmaban cuando llegaban y cuando se retiraban, pero pues esas minutas a pesar de ser de la empresa, guardan ciertos grados de confidencialidad porque son del cliente, que quiere decir esto, hay un habeas data, y la protección de datos porque lo que se guardan en esas minutos es información confidencial de cada cliente, entonces cuando termina el puesto pues el cliente coge las minutas, cuando termina el contrato de prestación de servicios...”*.

Sobre la jornada, los testigos precisaron: JAVIER ANDRES MONTES CRUZ, quien laboró en la accionada entre junio de 2015 y el 3 de marzo de 2018,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

como guarda de seguridad, precisó que estuvo en el mismo puesto del actor – Grasco- desde junio del 2017, es decir que laboró allí 8 o 9 meses, señaló que ese puesto se laboraba en turnos de 12 horas, que se distribuían en “...3 de día , 3 de noche y 1 cambio de turno de 12 horas en ese puesto...”, que “...él me entregaba a mí el turno, con otros compañeros, no estaba en el mismo turno de él, pero si nosotros le recibíamos si señor...”; aclarando que eran “...12 horas, 6:00 de la mañana a 6:00 de la tarde y de 6:00 de la tarde a 6:00 de la mañana, 12 horas, 3 de día y 3 de noche, y el cambio de turno, siempre así...”; dijo no saber si al gestor le pagaban horas extras “...como cada uno tenía sus desprendibles de pago...”.

LUIS FERNANDO VARGAS VELA, quien como atrás se indicó, también laboró para la accionada, dijo que estuvo con el actor en el puesto de Grasco, era relevante de vacaciones “...yo me lo encontré en el 2018 en Grasco, en Grasco, a mí me mandaron fijo para allá...”; que se trabajaban turnos de 12 horas “...hay turnos que son 3 de día, de 12 horas, cambio de turno que es cambio de turno no hay descanso, solamente entra de día y de noche y luego sigue otra vez de día al otro día, o sea ud, no va a tener descanso de nada...”, que no sabe si al actor le pagaban horas extras, pero en los desprendibles aparecían “...si claro, si señor hay pagaban supuestamente todo...”, sin embargo “...siempre era un sueldo definitivo, por ejemplo nosotros los horarios dominicales ni festivos que yo que sepa, el reglamento interno de trabajo que es el 75%, que son los festivos...”, pero “...que yo sepa en el desprendible nunca se vio reflejado eso...”.

JULIAN DUCUARA OYOLA, laboró como guarda de seguridad para la accionada entre el 1° de agosto de 2015 y el 17 de septiembre de 2018, que a los 8 meses de haber ingresado a la compañía fue enviado a Grasco donde conoció al accionante y estuvo allí entre el 2016 y el 2018; que el horario de trabajo “...nosotros allá manejábamos el 3 x 3...”, “...es decir 3 de día 3 de noche, cambio de turno más no era un descanso, me explico señor juez, es decir yo hacía el último turno el viernes en la noche para amanecer sábado y entrábamos nuevamente el domingo, esos eran los turnos que manejábamos nosotros allá...”, precisando “...empezábamos ... de lunes a miércoles de día, de 06 de la mañana a 18, manejábamos los turnos...” y volvían “...el jueves de 18 a 06 de la mañana y el cambio de turno como yo lo menciono, es decir yo salía un viernes a amanecer sábado y el domingo volvía y entraba...”, “...o sea yo hacía el último turno el viernes en la noche a amanecer sábado y el domingo ingresaba de día...”, que él –el



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

testigo- era relevante "...relevábamos los cambio de turnos de los compañeros..." y que "...a los de Grasco nunca se les reconoció dominicales ni festivos..."

Al proceso se allegaron los siguientes documentos:

(i) Certificación laboral, expedida el 26 de noviembre de 2018, en la que se indica que el actor devengaba "...un salario de \$ 781.242.00 (SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS) , más auxilio de transporte por un valor de \$ 88.211.00 (OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS); más recargos y trabajo suplementario por un valor de \$ 232-395.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS)..." (fl. 20).

(ii) Comprobantes de pago de los meses de enero de 2015 a diciembre de 2018, en los que se relaciona el pago por concepto de "TRABAJO SUPLEMENTARIO Y R" -Código 220- (fls. 91 a 138 y 210 a 253 de PDF 01); así como la prima legal del primer y segundo semestre de cada una de esas anualidades (fls. 96, 102, 108, 114, 120, 126, 132, 138 y 176 a 183); así como vacaciones (fl. 127).

(iii) Cincuenta y un (51) registros manuscritos o minutas, en algunos se observa la leyenda "PLANILLA DE SERVICIO DE PUESTO", en los cuales aparece relacionada fecha, hora, asunto, anotación, y en los fls. 27, 40, 43, 46, 53, 61, 66, 69, 70, 71, 73 se advierte un sello de "...SEGURIDAD SUPERIOR –Vladimir Díaz – SUPEVISOR PL 846..." o "...SUPERVISOR – Ernesto Días Seguridad Superior Ltda..." (fls. 25 a 75).

(iv) Formato de "RETIRO DE EMPLEADOS" o liquidación de prestaciones sociales y comprobante de pago, en el que se relaciona como fecha de ingreso el "10-01-2015", fecha de retiro "22-01-2019", sueldo "828.116"; se le liquidan cesantías por \$64.180.00, intereses de cesantías \$428.00, prima legal \$64.170.00 y; vacaciones en dinero \$1.048.361.00, un neto a pagar de \$615.139 (fls. 175 y 176).

(v) Certificación laboral, expedida el 11 de enero de 2017, en la que se indica que el actor devengaba "...un salario de \$ 689.455.00 (SEISCIENTOS OCHENTA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS) , más auxilio de transportes por un valor de \$ 77.700.00 (SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS); más recargos y trabajo suplementario por un valor de \$ 183.890.00 (CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS)...” (fl. 33).

(vi) Certificado de aportes en línea del 9 de agosto de 2019, sobre afiliación del actor a cesantías y las consignaciones efectuadas el 2015-12-30 - -\$876.006-, 2016-12-29 -\$965.526-, 2018-02-12 -\$1-039.086- y, 2018-12-28 - \$1.064.814- (fl. 185).

(vii) Certificado de aportes en línea sobre pago de cotizaciones a seguridad social del accionante (fl. 186 a 209).

Analizadas las anteriores probanzas una a una y en su conjunto, no permiten determinar con la precisión y certeza necesaria, que real y materialmente al demandante se le quedó adeudando tiempo suplementario o recargo alguno de ley, dado que si bien los testigos escuchados, compañeros de trabajo del actor en el punto Grasco, manifestaron que la jornada era de 12 horas diarias, en turnos diurnos y nocturnos; dichas aseveraciones no son de la suficiente contundencia para determinar efectivamente cuántos días laboraba el actor en cada turno a la semana y por consiguiente al mes, recordando que no es posible al operador judicial hacer cálculos o suposiciones para elevar una eventual condena en los términos peticionados.

En efecto, obsérvese que aunque los testigos fueron coincidentes en asegurar que se trabajaba 3 x 3, es decir tres días de noche, tres días de día, sin descanso alguno; al explicar JULIAN DUCUARA como realizaban esos turnos, se advierte que la labor no era como la manifestaron los deponentes, pues dicho testigo señaló que al comenzar el turno diurno de 6:00 a.m. a las 6:00 de la tarde, lo hacían lunes, martes, miércoles y pasaban al turno nocturno de 6:00 p.m. a 6:00 a.m., que eran los días jueves y viernes, saliendo el sábado a las 6:00 a.m. y regresaba el domingo a las 6:00 a.m., infiriéndose que no laboraban de las 6:00 de la tarde del miércoles a las 6:00 de la tarde del jueves -24 horas-, y de las 6:00 de la mañana del sábado a las 6:00 de la mañana el



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

domingo -24 horas-, es decir que si había o tenían descanso, contrario a lo que sostuvieron todos los deponentes; situaciones que advierten inconsistencia en sus versiones, que les resta credibilidad. Aunado a que también refirieron VARGAS VELA y DUCUARA OYOLA, que no se les reconocía tiempo suplementario, cuando de los comprobantes de pago se advierte todo lo contrario, sin que pudieran explicar al juzgador de primer grado esa contradicción.

Pero aunque se pasara por alto tales situaciones, no hay medio de prueba que lleve a acreditar real y materialmente que turnos laboró el actor y no le fuera reconocido; pues además se observan periodos de incapacidad durante la vigencia de la relación laboral, como se advierte de los comprobantes de pago de abril, agosto, septiembre y octubre de 2015, mayo de 2016, enero y septiembre de 2017; abril, agosto y, diciembre de 2018, por tanto, no se puede colegir que durante toda la vigencia del nexo laboró tiempo suplementario.

Y en gracia de discusión, se observa que, tal como lo admitió el actor y quedo acreditado en el proceso, a éste se le reconocía en el pago mensual "TRABAJO SUPLEMENTARIO Y R", sin que, se repite, hubiere quedado fehacientemente probado el tiempo suplementario realmente laborado; por lo que no es posible colegir que efectivamente se le adeuda suma alguna por dicho concepto; pues aunque no se encuentre discriminado el concepto reconocido en horas extras diurnas y nocturnas, recargos, etc., no se puede desconocer que le fue pagado dicho tiempo; aunado a ello, no se demostró con exactitud o precisión que en dichos pagos no se encontraba reconocido el tiempo efectivamente laborado o cuáles de las horas realmente trabajadas no le fueron reconocidas o no se le cancelaron en debida forma, para edificar condena alguna; pues obsérvese que ni en la demanda, ni en el interrogatorio de parte, el actor indicó un número de horas extras diurnas y nocturnas, dominicales y festivos mensuales dejadas de cancelar, para considerar que ciertamente se le adeudan, ya que aparece acreditado su pago; sin que el demandante hubiera logrado probar de manera precisa y concluyente, que realmente laboró horas extras, así como dominicales y festivos que se le dejaron de cancelar o no le fueron cancelados en debida forma; carga de la



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

prueba que le competía y que no logró acreditar en el plenario (Arts. 167 del CGP y 1757 del CC).

Y es que, debe recordarse que en los comprobantes o desprendibles de pago mensual se advierte el pago de trabajo suplementario y recargos, por lo que era a la parte demandante, al afirmar que había tiempo insoluto, quien debió acreditar el número de horas extras, recargos diurnos y nocturnos, así como dominicales y festivos que no le fueron cancelados; sin que tal labor hubiere quedado demostrada con la claridad y precisión necesarias para que saliera avante las súplicas de la demanda.

Así las cosas, se confirmará la sentencia revisada, que denegó las pretensiones de la demanda, al no haber quedado demostrada la causación de los derechos que se invocaban.

Sin costas en la instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Confirmar la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2021 por Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho - Cundinamarca, acorde con lo aquí considerado.

Segundo: Sin condena en costas en esta instancia.

Tercero: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado
(Con salvamento parcial de voto)


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado